

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitario aplicables en zonas de especial incidencia de brucelosis bovina.

Las Campañas de Saneamiento Ganadero tienen como objetivo el control y erradicación de enfermedades tales como Tuberculosis Bovina, Brucelosis Bovina, Ovina y Caprina, Leucosis y Perineumonía. Esto supone la mejora de la rentabilidad de las explotaciones y la obtención de beneficios en materia de Salud Pública, ya que algunas son zoonosis.

La publicación de R.D. 2611/96 de 20 de diciembre por el que se regulan los Programas de Erradicación de Enfermedades de los Animales (BOE nº 307, de 21-12-96) establece la norma para la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los animales en todo el Estado, siendo competencia de esta Administración Autónoma la ejecución y desarrollo de dichos Programas en el ámbito territorial legislando mediante la Orden de 3 de abril de 1998 las normas para el desarrollo de estas Campañas.

El esfuerzo que la Administración Autónoma ha dedicado a potenciar las Campañas de Saneamiento Ganadero en los últimos años ha supuesto una evolución favorable de la situación epidemiológica, excepto en determinadas áreas de nuestra Comunidad, donde la prevalencia de Brucelosis Bovina sigue siendo alta, lo que hace necesario una actuación específica.

En el artículo 22, en la letra d de la Orden de 3 de abril de 1998, se establece una excepción a la prohibición de vacunar frente a brucelosis bovina, "...será obligatoria la vacunación de todas las terneras de 3 a 6 meses de edad en los siguientes casos:... Aquéllas que estén ubicadas en áreas geográficas con una situación epidemiológica que así lo aconseje, siendo publicadas las mismas en el Diario Oficial de Extremadura mediante resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria", lo cual también hace necesaria la publicación de esta norma.

Por todo ello, en virtud de la Disposición Final Primera de la Orden de 3 de abril del 1998 por la que se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, actualmente Dirección General de Explotaciones Agrarias en virtud del Decreto 78/2003, de 15 de julio (D.O.E. nº 83 de 17 de julio de 2003) para dictar, dentro de sus

competencias, las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de las Campañas de Saneamiento

DISPONGO:

Artículo 1.- Ámbito y objeto de aplicación

El objeto de la presente Orden es declarar como áreas geográficas de especial incidencia de brucelosis bovina a los municipios relacionados en el Anexo I de esta norma, con el fin de mejorar el estatus sanitario de la cabaña ganadera.

Así mismo se establecen una serie de medidas específicas y complementarias de las actuaciones reguladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero, a desarrollar en los municipios de Extremadura declarados como de especial incidencia de brucelosis bovina con el fin de erradicar la enfermedad.

Artículo 2.- Vacunación de brucelosis bovina

La vacunación con vacuna B19 frente a brucelosis bovina será obligatoria en hembras de la especie bovina entre 3 y 6 meses de edad, existentes en todas las explotaciones de reproducción, independientemente de la calificación sanitaria de la misma, en los municipios incluido en el Anexo I, de acuerdo con la excepción prevista en la letra d) del artículo 22 de la Orden de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de programas de saneamiento ganadero.

Artículo 3.- Condiciones específicas para el movimiento pecuario

1.- Los bovinos procedentes de estas áreas solamente se podrán trasladar con destino a matadero o a cebo para su posterior sacrificio.

2.- Excepcionalmente se podrán trasladar bovinos procedentes de B2 negativas, B3 y B4 con destino a vida-reproducción siempre que la explotación de destino se encuentre ubicada en los municipios del Anexo I, y en los 30 días anteriores al traslado se realice una prueba serológica negativa, para el diagnóstico de brucelosis bovina, de los animales a trasladar, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos en R.D. 2611/96 en relación a las enfermedades investigadas en los programas de erradicación. Para el traslado de bovinos machos las pruebas serológicas para el diagnóstico de brucelosis bovina serán obligatorias a partir de los 6 meses de edad.

3.- La introducción en estas áreas de bovinos con destino distinto al sacrificio, será solicitado previamente a la Oficina Veterinaria de Zona responsable de la explotación de destino, que tras la

revisión de la situación sanitaria de la explotación, la epidemiología de las explotaciones colindantes y de la zona donde se encuentre ubicada, resolverá la autorización o denegación de dicho traslado, quedando obligados los animales introducidos en estas áreas a las normas estipuladas en la presente Orden.

Artículo 4.- Registro de explotaciones

Los titulares de explotaciones ganaderas están obligados a declarar los polígonos y parcelas incluidos en su registro de explotación (Cartilla Ganadera), no debiendo encontrarse los animales fuera de esta ubicación, en cuyo caso se entenderá como un traslado ilegal a todos los efectos, que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

Cualquier modificación en los polígonos y parcelas pertenecientes a un registro será solicitada previamente a la Oficina Veterinaria de Zona, la cual informará y dará traslado a la Dirección General de Explotaciones Agrarias para su autorización e inclusión en el registro.

Artículo 5.- Medidas sanitarias específicas

1. En las explotaciones sospechosas de encontrarse infectadas por brucelosis, se realizarán con la mayor brevedad las investigaciones para confirmar o descartar la enfermedad. Hasta la obtención de resultados de las pruebas diagnósticas, la explotación permanecerá inmovilizada salvo con destino a matadero o explotaciones de cebo y después a matadero y con la autorización de los servicios Oficiales Veterinarios.

2. Los responsables de las explotaciones están obligados a colaborar activamente en la realización de las pruebas serológicas para el diagnóstico de brucelosis bovina que se realizarán repetidamente en estas áreas, sea cual fuere la calificación sanitaria de la explotación, ejerciéndose un mayor control en aquéllas que hayan obtenido resultados positivos, en las colindantes a éstas y en cualquier explotación que por razones epidemiológicas sea recomendable efectuar dichas pruebas.

3. Los titulares de las explotaciones, así como los veterinarios responsables de las mismas, a requerimiento de los servicios veterinarios oficiales, deberán facilitar toda clase de información sobre el estado sanitario de los animales y en concreto, la presencia de abortos en el rebaño será comunicado inmediatamente a los Servicios oficiales por el titular de la explotación y por el veterinario responsable de la misma.

4. Los responsables de las explotaciones pondrán los medios necesarios para la realización de las pruebas no pudiendo, con carácter general, utilizarse para su realización, instalaciones ni cepos municipales y/o de uso común.

5. Los animales resultantes positivos de las pruebas de diagnóstico frente a brucelosis bovina, serán marcados de inmediato y aislados

del resto de animales de la explotación y se trasladarán desde la misma directamente y con la mayor brevedad a un matadero autorizado para su sacrificio, y como máximo antes de los 15 días posteriores a su marcaje como animal positivo. En los vehículos que se transporten estos animales no podrán trasladarse bovinos libres de enfermedad, y serán desinfectados tras la descarga de los animales, de conformidad con la normativa vigente en materia de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera. Tras el sacrificio de los animales positivos el titular de la explotación deberá efectuar las medidas establecidas en el Capítulo I del Título IV del R.D. 2611/96.

6. En aquellas explotaciones en las que su situación sanitaria, epidemiológica y/o continuada positividad así lo aconseje, previo informe técnico emitido por Servicios Veterinarios y a propuesta del Jefe de Servicio de Sanidad Animal, se dictará Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias ordenando el inmediato vacío sanitario, de conformidad con el artículo 19 de la Orden de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero.

7. Tras la realización del vacío sanitario, el titular de la explotación con carácter general deberá efectuar las medidas establecidas en el Capítulo I del Título IV del R.D. 2611/96, y en particular la limpieza de establos y estercoleros, enterramiento de residuos del anterior aprovechamiento, movimiento de tierras y todas las medidas necesarias para evitar en el futuro la reaparición de la enfermedad. No se podrán reutilizar los pastos, en los que hayan permanecido anteriormente los animales, al menos durante los 90 días siguientes al sacrificio de los animales, contado a partir de la salida del último animal de la explotación. El titular de la explotación deberá solicitar la repoblación al Servicio de Sanidad Animal que comprobará la realización de las medidas descritas y valorará la situación epidemiológica de la zona a efectos de autorizar o denegar la solicitud de repoblación.

Artículo 6.- Medidas de apoyo en estas áreas

— Las explotaciones objeto de medidas de vacío sanitario de estas áreas serán consideradas con carácter prioritario en el caso de solicitudes de ayudas a la reposición legalmente establecidas.

— La Dirección General de Explotaciones Agrarias adoptará las medidas necesarias para agilizar el trámite correspondiente al pago de las indemnizaciones relativas a los animales que se sacrifiquen con carácter obligatorio, en el marco de los programas de erradicación de enfermedades, en las áreas establecidas en la presente Orden.

— Se adoptarán las medidas necesarias por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para incrementar los controles sanitarios y la agilidad de los mismos en las áreas establecidas en la presente Orden.

Artículo 7.- Régimen Sancionador

Las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones en la presente Orden se sancionarán de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 modificado por el R.D. 1665/1976 de 7 de mayo, la Ley de 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley de 5/2002, de 23 de mayo, protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final Primera.- Autorización

Se faculta a la Dirección General de Explotaciones Agrarias para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden, y en especial para la modificación de las áreas incluidas en el Anexo I.

Disposición final Segunda.- Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de septiembre de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO I

Municipios pertenecientes a la Oficina Veterinaria de Plasencia:

Ahigal
Aceituna
Carcaboso
Galisteo
Montehermoso
Oliva de Plasencia
Santibáñez el Bajo
Valdeobispo

Municipios pertenecientes a la Oficina Veterinaria de Zona de Coria:

Guijo de Coria
Guijo de Galisteo
Morcillo
Villa del Campo
Pozuelo de Zarzón
Holguera
Riolobos

II. Autoridades y Personal

I.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se revoca la delegación de competencias conferida mediante Orden de 11 de noviembre de 1999 y se delegan en el Director General de Política Agraria Comunitaria competencias en diversas materias.

Por Orden de 11 de noviembre de 1999 del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de Extremadura

núm. 135 de 18 de noviembre de 1999, se delegaron en el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria determinadas funciones relativas al registro y promoción de las Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios.

En aras de conseguir una mayor coordinación y dado que las competencias del Registro de Explotaciones Agrarias las tiene asignadas la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, procede la revocación de la citada Orden y consecuentemente asignar la delegación de dichas competencias en la mencionada Dirección.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 73 apartado 2, 72 apartado 3 de la Ley 1/2002 de